

LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS

Resumen Comentado del Proyecto de Reformas de Octubre 2009

EL TEXTO EN NEGRO CORRESPONDE AL TEXTO ACTUAL, QUE PERMANECE. EL TEXTO EN ROJO CORRESPONDE A LAS REFORMAS Y EL TEXTO EN AZUL, AL AGREGADO. **LOS COMENTARIOS SON PROPIOS DE NUESTRO DESPACHO Y PRETENDEN AYUDAR EN LA CONSIDERACIÓN DE LAS IMPLICACIONES DE LA REFORMA PROPUESTA**

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>ENUNCIACION DE ACTOS Y HECHOS COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE TRANSFERENCIA</p> <p>h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales propias del giro efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o reducciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica;</p> <p>El literal “m)”, no tiene equivalente en legislación actual</p>	<p>Artículo 1.- Refórmase el artículo 7 literal h) y adicionáse el literal m) de la manera siguiente:</p> <p>h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales, efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o disminuciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos indicados en este literal no será objeto a gravamen la transferencia de bienes muebles corporales cuando el adjudicatario fuere el mismo socio o accionista que lo aportó, y dicho bien no se encontraba gravado con el impuesto que trata esta Ley;</p> <p>Está incorporando la desgravación la transferencia de los bienes al accionista mismo que lo aportó, siempre que se le transfiera sin IVA.</p> <p>“m) Transferencias de bienes muebles corporales efectuadas por los Bancos y demás instituciones de crédito que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuyos referidos bienes hayan ostentado la categoría de activos extraordinarios.”</p> <p>NOTA: Se gravan con IVA las ventas de bienes muebles corporales, que recuperan en pago por deudas las instituciones financieras, para igualar el tratamiento con las ventas de bienes de otras actividades. (Esta nota no forma parte del texto del decreto de reforma)“.</p>
<p>El literal “p)”, no tiene equivalente en legislación actual</p>	<p>Artículo 2.- Adiciónase al artículo 17 los literales p) y q), además un inciso final, en el orden y de la manera siguiente: “p) El pago de dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza.”</p> <p>Grava las dietas, aun cuando se aplique retención de ISR.</p>

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>El literal "q)", no tiene equivalente en legislación actual</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual</p>	<p>"q) El pago de membresías, cuotas, aportaciones o cualquier otra forma de pago de similar naturaleza que genere una contraprestación del uso, goce o disfrute de bienes o servicios, indistintamente la forma en que se reciban."</p> <p>"Se asimila a prestaciones de servicios los reintegros o reembolso de gastos, los cuales se gravarán con el presente impuesto al momento de su pago."</p> <p>Al parecer, con la reforma se están revirtiendo todas las exenciones a gremiales y ONG, que entreguen un servicio como contraprestación. El término es discutible y podría abarcar a todas las ONG exoneradas.</p>
<p>CAPACIDAD TRIBUTARIA. REPRESENTACION</p> <p>Respecto al literal f) no existe actualmente disposición.</p> <p>Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores, representantes legales o voluntarios.</p>	<p>Artículo 3.- Adiciónase el artículo 20 un literal f), asimismo refórmese el inciso final de dicho artículo, de la siguiente manera:</p> <p>"f) La Unión de Personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación."</p> <p>"Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores o representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley."</p> <p>"NOTA: Actualmente los integrantes de un socio son responsables individualmente del pago del impuesto, con la elevación de dicha figura a sujeto pasivo, se simplifica el control administrativo del impuesto. (Esta nota no forma parte del texto del decreto de reforma)".</p> <p>Está sujetando las uniones o asociaciones de personas. Se presenta confuso el término pretendido, aunque también se entiende la aplicabilidad de algunos casos. Un caso confuso serían las asociaciones de directivos de comunidades asociados sin estatuto o con estatuto que no representa personería jurídica. La idea debe complementarse con la disposición de incorporar la figura en las otras leyes tributarias.</p>

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>ASOCIACION DE SUJETOS PASIVOS</p> <p>Artículo 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, cada sujeto asociado o partícipe es contribuyente individual del impuesto, en la proporción que le corresponda.</p>	<p>Artículo 4.- Refórmase el Artículo 27 de la manera siguiente:</p> <p>Asociación de Sujetos Pasivos</p> <p>Artículo 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas y formales es el representante o administrador y a falta de éstos actuarán los asociados, partícipes, agentes oficiosos o sus integrantes, quienes responden solidariamente de las deudas tributarias del agrupamiento.</p> <p>La responsabilidad complicaría a los representantes de agrupaciones en que no se tengan facultades de obligar a los asociados o miembros. La reforma podría generar resistencia a la organización informal de trabajadores y particulares interesados en una causa común.</p>
<p>Artículo 45.- Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas:</p> <p>h) De maquinaria efectuada por los sujetos pasivos debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto, destinada a su activo fijo para ser utilizada directamente en la producción de bienes y servicios no contemplados en los artículos 44 y 46 ni los exceptuados en el Art. 174 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5.- Derógase el literal h) del Artículo 45</p> <p>“NOTA: Las exenciones se otorgarán de acuerdo a los incentivos de políticas sectoriales. (Esta nota no forma parte del texto del decreto de reforma)”.</p> <p>Las importaciones de bienes de capital para producción pierden la exoneración; pero se permite la recuperación del IVA no recuperado por el debido fiscal (Ref. Art. 73</p>

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>PRESTACIONES DE SERVICIOS</p> <p>Artículo 46.- Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:</p> <p>e) Educacionales y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares;</p> <p>f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, empresas de arrendamiento financiero o de factoraje, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento.</p> <p>No existe literal "k)" en legislación actual</p> <p>No existe literal "l)" en legislación actual</p>	<p>Artículo 6.- Adiciónase un inciso segundo al literal e) del artículo 46, refórmase el literal f) de la misma disposición y adicionanse los literales k) y l), en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>"El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores en concepto de matrícula, reserva de matrícula, cuotas de escolaridad y gastos de graduación, que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación."</p> <p>Se limita el tipo de ingreso exento para las instituciones educativas a las especificadas por la reforma.</p> <p>"f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Bancos domiciliados en el exterior autorizados por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento.</p> <p>La reforma extiende la exención a los ingresos de bancos extranjeros siempre que estuvieren autorizados por el BCR para operaciones locales.</p> <p>"k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones."</p> <p>"l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación."</p>

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>INDEMNIZACIONES. PROPINAS. RECARGOS</p> <p>Artículo 49.- No conforman la base imponible del impuesto, las cantidades pagadas a título de indemnizaciones, que por su naturaleza o finalidad no constituyen contraprestación de la transferencia de dominio o de la prestación de servicios. Tampoco integra la base imponible, el monto correspondiente a propinas, cotizaciones previsionales, sindicales o similares, que consten en los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley</p>	<p>Artículo 7.- Refórmase el artículo 49, de la manera siguiente:</p> <p>Artículo 49.- No conforman la base imponible del impuesto, las cantidades pagadas a título de indemnizaciones, que por su naturaleza o finalidad no constituyen contraprestación de la transferencia de dominio o de la prestación de servicios. Tampoco integra la base imponible, el monto correspondiente a cotizaciones previsionales, sindicales o similares, que consten en los documentos señalados en el Art. 107 del Código Tributario. Las propinas que consten en los documentos legales emitidos, constituyen prestación de servicios del contribuyente, y formarán parte de la base imponible del impuesto.</p> <p>“NOTA: Si la propina figura en el documento emitido formará parte de la base imponible del impuesto; por lo tanto, las que se entreguen directamente al empleado no están comprendidas en la presente disposición. (Esta nota no forma parte del texto del decreto de reforma)”.</p>
<p>No existe inciso segundo en ley actual.</p>	<p>Artículo 8.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 58, de la manera siguiente:</p> <p>“Las operaciones mencionadas en el inciso anterior, sean gravadas o exentas, deberán documentarse con factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria; en ningún caso se utilizará comprobante de crédito fiscal o nota de débito”.</p> <p>Descarta la recuperación de IVA por pagos hechos por los conceptos mencionados.</p>

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>AJUSTES DEL CREDITO FISCAL</p> <p>Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 100 de esta ley:</p> <p>Respecto de los comprobantes de crédito fiscal, notas de crédito y débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar o reducir el crédito fiscal, según corresponda, hasta los dos períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que el contribuyente efectúe el ajuste del crédito fiscal, sólo podrá modificar las declaraciones en que debieron incorporarse los citados documentos, para aplicarse todo el crédito fiscal a que se tendría derecho.</p>	<p>Artículo 9.- Refórmase los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 63, manteniendo invariable los literales del inciso primero, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“Artículo 63.- Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 110 del Código Tributario.”</p> <p>“Respecto de los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar el crédito fiscal, hasta los dos períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos. En cuanto a las notas de crédito, el impuesto contenido en ellas deberá utilizarse para reducir el crédito fiscal, en el período tributario en que fueron emitidas, salvo que el contribuyente demuestre haberlas recibido con retraso, en cuyo caso se registrarán y declararán hasta los dos períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.”</p> <p>“Transcurrido dicho plazo sin efectuar el ajuste al crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a modificar las declaraciones del período tributario de la emisión de los referidos documentos, aplicando todo el crédito fiscal a que se tendría derecho o a disminuirlo en la cuantía correspondiente.”</p> <p>La reforma amplía el plazo de recuperación del crédito fiscal, siempre que se modifiquen las declaraciones correspondientes.</p>

DISPOSICION ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>REQUISITOS PARA DEDUCIR EL CRÉDITO FISCAL. IMPUESTOS RETENIDOS</p> <p>3- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, sea por precio alzado o por administración de obra o cualquier otra modalidad de contratación.</p>	<p>Artículo 10.- Refórmase el numeral 3 del inciso primero del artículo 65 y adiciónase entre los incisos cuarto y quinto de dicho artículo un inciso en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“3.- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos o usados, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad.”</p> <p>Está excluyendo de la recuperación el IVA por remodelaciones y reconstrucciones. Se entiende que permite la capitalización, para posterior depreciación.</p> <p>“Cuando se trate bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que alude los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.”</p> <p>Esta disposición muy generalizada requeriría que para deducir el iva de la compra de algún bien corporal (según el Art. 142, a los contribuyentes dedicados a la comercialización de tales bienes), éstos hayan sido registrados en el Inventario de Productos.</p>
<p>CREDITOS FISCALES NO DEDUCIBLES.</p> <p>c) Adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente.</p>	<p>Artículo 11.- Refórmase el literal c) del artículo 65-A, además adicionánse al inciso primero del mencionado artículo los literales k) y l); asimismo refórmase el inciso segundo, y adicionánse al inciso cuarto los numerales 4) y 5), en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares.</p>

DISPOSICION ACTUAL DE LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible para los bienes mencionados en este inciso.</p>	<p>Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento para los bienes mencionados en este inciso, ni los seguros tomados para éstos.</p> <p>" "k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo."</p> <p>"l) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a tres mil dólares que:</p> <p>i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.</p> <p>ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho común, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.</p> <p>La reforma requiere que todo pago por más de \$3,000 se haga mediante cheque o tarjeta de crédito y que además, tenga un sustento contractual u otra forma de documentación verificable.</p> <p>"Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comprobado por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos.</p> <p>Esta disposición ya estaba siendo aplicada; sin embargo, hemos conocido de posiciones radicales de los auditores debido a la dificultad de establecer hasta qué momento el uso de un vehículo deja de serlo para la empresa y hasta cuestionar si la labor realizada requiere vehículo</p>

DISPOSICION ACTUAL DE LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>"4) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria."</p> <p>"5) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatario de los servicios o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación o no compruebe tener capacidad adquisitiva."</p> <p>NOTA: Las reformas al literal c), inciso segundo y el numeral 5) del inciso cuarto del Art. 65-A, son aclaraciones para facilitar la aplicación al contribuyente, ya que actualmente dichos créditos fiscales son no deducibles. (Esta nota no forma parte del texto del Decreto de Reforma)</p> <p>Las disposiciones ya estaban contenidas y están siendo aplicadas. No encontramos alguna novedad en su incorporación.</p>
<p>TRANSFERENCIAS</p> <p>Artículo 71.- En cuanto no forman parte del giro o actividad del contribuyente y carecen de habitualidad, no constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, a menos que esa transferencia se efectúe antes de los dos años de estar los bienes afectados a dicho activo.</p>	<p>Artículo 12.- Refórmase el artículo 71 de la manera siguiente:</p> <p>Artículo 71.- Constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, inclusive si no forman parte del giro o actividad del contribuyente o carecen de habitualidad.</p> <p>Con esta reforma, el IVA abarcará las transacciones de bienes no comerciales y los dedicados a las operaciones propias de la empresa; léase vehículos, mobiliarios, equipos, etc., independiente del período de tenencia que se establecía antes.</p>

DISPOSICION ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>No existe disposición equivalente en legislación actual</p>	<p>Artículo 13.- Incorpórase un artículo 73 de la manera siguiente: “Artículo 73.- Respecto de los contribuyentes que después de los doce primeros períodos tributarios consecutivos contados desde la importación, internación o adquisición de bienes de capital relacionados directamente con la generación de actividades gravadas, mantuviere un remanente de crédito fiscal, podrán imputarlos a cualquier clase de impuestos internos, para lo cual deberán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos que se le autorice una o más notas de crédito del tesoro público por el remanente de crédito fiscal. Los contribuyentes deberán llevar registros separados de los créditos fiscales causados y deducidos en relación con bienes de capital, para efectos de ejercer el derecho establecido en el presente inciso.</p> <p>En el caso de exportadores que hayan aplicado el procedimiento anterior y se le hubieren emitidos notas de crédito del tesoro público, deberán excluir los montos contenidos en las mismas, de las solicitudes de reintegro de crédito fiscal por las operaciones de exportación.</p> <p>La reforma aclara que será necesario separar los montos reclamados por importaciones de los de las exportaciones.</p> <p>En lo que respecta a las notas de crédito del tesoro público se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado”</p> <p>“NOTA: Esta disposición surge como consecuencia de la derogatoria del literal h) del Artículo 45. (Esta nota no forma parte del texto del decreto de reforma)”.</p> <p>La disposición habilita un medio de recuperar los impuestos por IVA pagado al importar bienes para actividades gravadas.</p>
<p>No existe inciso segundo en legislación actual.</p>	<p>Artículo 14.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 74 de la siguiente manera:</p> <p>“No se entenderán utilizados exclusivamente en el extranjero, las prestaciones de servicios realizadas en el país, a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en él, consistentes en la conexión, continuación o terminación de servicios originados en el exterior, en cuyo caso debe aplicarse la tasa estipulada en el artículo 54 de la presente ley”</p> <p>Los servicios que Hacienda pueda considerar continuación se servicios iniciados en el extranjero no quedan exentos del IVA.</p>

DISPOSICION ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL</p> <p>Art. 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro, en dinero, de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá efectuar el reintegro en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro. Para efectuar dicho reintegro, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.</p>	<p>Artículo 15.- Refórmase el inciso primero del artículo 77 e intercalense los incisos segundo, tercero y cuarto de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro. Para emitir la respectiva resolución, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.</p> <p>El plazo a que alude el inciso anterior se suspende con la notificación de la Administración Tributaria del inicio de una fiscalización que comprenda los períodos tributarios de los cuales se hubiera solicitado el reintegro del crédito fiscal. En consecuencia el cómputo del plazo se reanudará o continuará corriendo a partir de la fecha en que la resolución respectiva adquiera estado de firmeza.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria ejerza su facultad de verificación de solicitud de reintegro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 215 del Código Tributario y el contribuyente no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria dentro del plazo que la misma le hubiere conferido para tal efecto, deberá declararse sin lugar la solicitud.</p> <p>Con la reforma, Hacienda extiende el plazo de 30 a 60 días para el reintegro de IVA a exportadores. También agrega un recurso a su favor que suspende el plazo cuando notifiquen que harán una fiscalización. En cuyo caso, el plazo de 60 días se reinicia hasta que exista resolución.</p>

DISPOSICION ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>“El procedimiento para verificación de reintegro y su cálculo, se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) El contribuyente petionario, en los casos que la Administración Tributaria lo requiera, estará obligado a comprobar en forma fehaciente las operaciones de exportación realizadas y los créditos fiscales, aportando la documentación legal correspondiente.</p> <p>Asimismo, los contribuyentes estarán obligados al momento de presentar la solicitud respectiva, a proporcionar el detalle de todas las operaciones de compras y créditos fiscales y de ventas y débitos fiscales y exportaciones, efectuadas en el período a que corresponde la solicitud; en medios magnéticos o impresos; los montos de dicho detalle deberán estar conformes a los registros y a la documentación de soporte correspondiente.</p> <p>b) Haber presentado previo a la solicitud respectiva, la declaración del período tributario correspondiente del cual solicita el reintegro de crédito fiscal y no encontrarse omiso en la presentación de declaraciones que por ley esté obligado. En aquellos casos que el contribuyente hubiere presentado declaraciones con cero valores de cualquier tributo, pero que como producto de las verificaciones que efectúe la Administración Tributaria, se determine la realización de hechos generadores, el reintegro solicitado no tendrá lugar hasta que dichas declaraciones no hayan sido modificadas.</p> <p>Las disposiciones ya estaban contenidas y están siendo aplicadas. No encontramos alguna novedad en su incorporación.</p>

DISPOSICION ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>c) El exportador que efectuaré también transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios internas, sólo tendrá derecho a reintegro, sobre la parte proporcional del remanente de crédito fiscal del período tributario, vinculados a la exportación, para lo cual aplicará el porcentaje que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas del período tributario correspondiente, el cual no podrá exceder del trece por ciento (13%) del valor libre a bordo o valor F.O.B. por sus siglas en inglés, de cada exportación realizada en el período respectivo;</p> <p>d) El exportador que sólo efectuaré exportaciones, podrá solicitar como reintegro el total de créditos fiscales del período tributario, sin que éstos excedan del trece por ciento (13%) del valor libre a bordo o valor F.O.B. por sus siglas en inglés, de cada exportación realizada en el período respectivo; y,</p> <p>e) Los valores de crédito fiscal que no fueron reintegrados en un período tributario, por exceder del límite del trece por ciento (13%) del valor libre a bordo o valor F.O.B. por sus siglas en inglés, de cada exportación, podrán acumularse a los créditos fiscales de los siguientes períodos tributarios, y ser sujetos al procedimiento de cálculo de reintegro establecido en los literales c) y d) de este artículo según el caso.</p> <p>La reforma aclara que el reintegro corresponde al proporcional cuando hubieren operaciones de exportación y locales y que el monto reintegrable no podrá exceder del 10% del valor FOB de las exportaciones. Asimismo consiera que cualquier excedente sobre ese techo podrá ser considerado en el cómputo de los siguientes períodos.</p>